Año económico de 1896-97. Miércoles 21 de Octubre Número 95



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo* 1.º *del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación

Habiéndose padecido error material de copia en los artículos 36 y 39 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, fecha 14 de Septiembre último, publicado en la «Gaceta» correspondiente al dia 28 del mismo mes, se reproducen á continuación debidamente rectificados:

«Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta y desde la frontera.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de cinc y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro».

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Córtes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el art. 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo»:

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado artículo 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aún prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitasen otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habían de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieran á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince dias, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los dias 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el dia 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente dia un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente si no conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez dias siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez dias fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta núm.* 292).

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Mes de Noviembre de 1896

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes nacionales

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad	Libro	Folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del Inventario	Término municipal en que radican	Plazos que adeudan	Fecha del vencimiento: Día	Mes	Año	Importe — Pesetas
D. Vicente Manuel Puga	Orense	A. 1878-79	21	Rústica	Estado	3.922	Toén	19	12	Noviembre	1896	50'25
D. Severo Martínez Rodríguez	Vega	A. 1892-93	78	Id.	20 por 100 de Propios	545	Carracedo (Acevedo)	5.º	12	»	»	121'80
El mismo	id.	»	116	Id.	80 por 100 de id.	545	id.	5.º	»	»	»	487'20
D. Manuel Fernández Alvarez	id.	»	79	Id.	20 por 100 de Propios	553	Amoroce (Celanova)	5.º	14	»	»	203'40
El mismo	id.	»	117	Id.	80 por 100 de id.	553	id.	5.º	14	»	»	813'60
D. Valentín Ferreiro Fernández	Tejadas (Baltar)	»	80	Id.	20 por 100 de id.	546	Garabelos (Baltar)	5.º	17	»	»	122
El mismo	id.	»	118	Id.	80 por 100 de id.	546	id.	5.º	»	»	»	488
D. Constantino Vidal	Trasmiras (Ginzo)	»	82	Id.	20 por 100 de id.	547	Trasmiras (Ginzo)	5.º	24	»	»	102
El mismo	id.	»	120	Id.	80 por 100 de id.	547	id.	5.º	»	»	»	408
D. Antonio Pérez Prieto	Salgueiros (Muiños)	»	83	Id.	20 por 100 de id.	538	Salgueiros (Muiños)	5.º	26	»	»	33'84
El mismo	id.	»	121	Id.	80 por 100 de id.	538	id.	5.º	»	»	»	135'36
D. Domingo Alonso	Santa Cruz (Chandreja)	»	67	Id.	20 por 100 de id.	548	Santa Cruz (Chandreja)	5.º	29	»	»	189'44
El mismo	id.	»	106	Id.	80 por 100 de id.	548	id.	5.º	»	»	»	757'76
D. José María Seguín García	Baltar (Ginzo)	»	75	Id.	20 por 100 de id.	544	Parada del Sil	5.º	19	»	»	93'40
El mismo	id.	»	113	Id.	80 por 100 de id.	544	id.	5.º	»	»	»	373'60
											Total..........	4.379'65

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en esta relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al de su vencimiento, pasados los cuales sin haberlo verificado, se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 17 de Octubre de 1896.—El Interventor, Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, el reparto individual del aumento del cupo de la sal correspondiente á este Ayuntamiento y corriente ejercicio. Lo que se hace público á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes é interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubiana Octubre 19 de 1896.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Formado el repartimiento adicional del nuevo cupo de la sal, por la Junta repartidora de consumos, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días los que empezarán á contarse desde el que este anuncio se publique en el «Boletín oficial de la provincia». Durante dicho tiempo podrán los interesados hacer contra dicho reparto las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de los Infantes Octubre 18 de 1896.—El Alcalde, Elías Méndez.

Cartelle

D. Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que por no haber recibido el pase, fueron declarados prófugos los mozos Ricardo Diéguez Yáñez, del reemplazo de 1891, José María Vázquez San Miguel del de 1894, Juan Alonso Pérez, José González Cacheiro y Camilo Madarnás Pérez del actual. En su consecuencia, se ruega á las autoridades civiles y militares que, por los medios de que dispongan, procedan á la busca y captura en su caso de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de esta Alcaldía para darles el destino correspondiente.

Cartelle Octubre 15 de 1896.—Casto Castiñeiras.

D. Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, fueron declarados prófugos, Emilio Pías Calvo, del reemplazo de 1894, Evaristo Armada Rodríguez y David Rodríguez Rial del de 1895, Manuel López, Castor Rodríguez Villar, José Benito Valado Atrio, Faustino Fernández Vázquez, Jacinto Vázquez Alvarez, Clemente Pereiro Alvarez, José María do Rego Travieso, Daniel Sousa González, Antonio Valado Mouriño y José Garrido Alvarez del actual. En su consecuencia, se ruega á las autoridades civiles y militares que, por los medios de que dispongan, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, para los fines correspondientes.

Cartelle Octubre 15 de 1896.—Casto Castiñeiras.

Edictos militares

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería, agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta, Eloy María Dapía Alvarez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Eloy María Dapía Alvarez, natural de Saá, Ayuntamiento de Cortegada, provincia de Orense, hijo de Bernardo y de Genoveva, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas, no constan en su filiación; de un metro setecientos cuarenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de 1.º de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias, en busca del referido recluta, Eloy María Dapía Alvarez, y en el caso de ser habido, lo remitan con la seguridad conveniente, á uno de los calabozos del cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Orense á 20 de Octubre de 1896.—José Araujo.

D. Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1894, número 1.409 del sorteo, Isidro Melón Masid, por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo, y vecino del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, Juzgado de Allariz; usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, número 12, segundo piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los diecinueve días de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

Rectificación

El «Boletín» correspondiente al día de ayer, aparece equivocadamente con el núm. 40 de orden en vez del 94 que le corresponde.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.